



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 16 AGO 2005

05/05/001/172

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitirle el adjunto Proyecto de Ley interpretativa del artículo 1° de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, que se propone eliminar la incertidumbre surgida en cuanto al régimen jurídico del ingreso a que hace referencia, esto es, a la Comisión sobre Importaciones.-

ASUNTO 474

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el mensaje del Poder Ejecutivo, que acompañó el proyecto de ley que con las modificaciones introducidas en el Parlamento devino la antes citada, se expresa que el mismo prevé la adecuación de determinados ingresos del Banco de la República Oriental del Uruguay, que parcialmente serian volcados a Rentas Generales, mediante el acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Directorio del Banco. Expresa además el mensaje que dichos ingresos, que la entidad empezó a cobrar en base a la Resolución del Directorio del Banco de 22 de enero de 1960 la que, según las palabras del Sr. Alonso Tellechea en

JS/JS/adg.-

sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores del 26 de abril de 1994, la entidad pasará a cobrar comisiones sobre exportaciones, importaciones y admisiones temporarias. Estas comisiones fueron expresamente recogidas en el artículo 388° de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960. Dicho artículo dice: "(Comisiones percibidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay). Declárase que el Banco de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Ente Autónomo Comercial, está facultado para fijar y percibir comisiones por prestación de servicios, como retribución de sus actividades propiamente bancarias o de su giro, que le hayan sido o le sean atribuidas por normas legales y/o administrativas".-

De lo expuesto surge que el legislador que sancionó el Proyecto de Ley N° 16.492, conceptuó a la Comisión sobre Importaciones como un precio y no como un tributo. Esto se refleja en la redacción del inciso primero del artículo 1° de la Ley interpretada:

"Artículo 1°.- Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay, previa autorización del Poder Ejecutivo, a elevar hasta en tres puntos

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

05/05/001/172

porcentuales (3%), la alícuota o porcentaje que recauda por concepto de comisión sobre importaciones. El producto de dicho incremento se destinará según lo que se dispone en el artículo 2° de la presente Ley.-

El aumento de un ingreso tiene el mismo régimen jurídico que éste, esto es, el de un precio y esa fue la voluntad implícita del legislador al conceptuar el ingreso como Comisión. Ese régimen jurídico excluye que las exoneraciones genéricas de tributos puedan alcanzarla.-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

PROYECTO DE LEY

05/05/001/172

ARTICULO UNICO: Declárase por vía interpretativa que las exoneraciones genéricas de tributos no alcanzan a las comisiones sobre importaciones previstas por el artículo 388° de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y artículo 1° de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Damián Rodríguez', written over a faint circular stamp.

Firma manuscrita y sello circular.